



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2017-00223-00 PROC. ELEC. LAB. CONT. DEL ORD. DE LUIS
ENRIQUE PERALTA PATIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

INFORME AL DESPACHO. MONTERIA, SEPTIEMBRE 11 DE 2020

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición, y en subsidio apelación, venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- MONTERIA, SEPTIEMBRE ONCE
(11) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada, por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con el escrito contentivo de recurso de reposición.

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en que, se dio inicio al trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia y se decretaron medidas de embargo, omitiendo darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 307.EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO:
Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.***

Plantea que, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que según la Ley 1151 de 2007, en su artículo 155, COLPENSIONES fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado del Orden Nacional, se cumplen todos los requisitos para que sea aplicable la disposición consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en el entendido que, no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hubieren transcurrido diez (10) meses desde la ejecutoria de la misma.

Indica que en el caso que nos ocupa, se puede observar que la última actuación del proceso ordinario fue el auto de aprobación de costas que data del 20 de enero de 2020, y ejecutoriado el auto el Despacho procedería a dar trámite a la solicitud de ejecución, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a la demandada.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 28 de JULIO de 2020, notificado por medio de estado de 29 de JULIO de 2020, que ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en caso de no reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicita se conceda el de apelación por ante el Superior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia en primera instancia dentro del presente proceso con fecha 14 de junio de 2018, en la cual se condenó -entre otras- a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del demandante en cuantía de \$6067.486 desde el 29 de mayo de 2013, la que deberá reajustarse anualmente conforme al IPC que establezca el DANE, así mismo condenó a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS ENRIQUE PERALTA PATIÑO las mesadas ordinarias y una adicional que se causen a pagar del 29 de mayo de 2013 y en adelante, costas y gastos del proceso ordinario, sentencia que fue apelada por ante el Superior y modificada parcialmente por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN-CIVIL-FAMILIA – LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante acta de audiencia del 21 de octubre de 2019 visible a folio 26 y reverso del cuaderno de segunda instancia.

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en primera instancia, solicitó ejecución de sentencia a lo que el Juzgado accedió, librando mandamiento de pago mediante proveído del 28 de julio de 2020.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada a través del correo institucional, presentó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar cumplimiento a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 307, y si bien dentro del auto que profirió el mandamiento de pago se transcribieron diversas providencias que conllevan a este despacho a considerar la inaplicación del término de 10 meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, en aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“ 4.- El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia¹

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado² que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo³.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016⁴, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁵, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁶. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en*

¹ En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

² Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

³ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁶ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”⁷. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”⁸

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica

(...)”

“La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación⁹, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de Colpensiones en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión de vejez al señor Eduardo González Madera, conlleva a la violación de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social, debido a que es una persona de la tercera edad, de 71 años, quien derivaría su sustento económico de la mesada pensional que solicita le sea pagada. Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

(...)”.

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas¹⁰. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el

⁷ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁹ Cfr. Sentencias T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-560A de 2014.

cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.¹¹

Como se refirió en el apartado correspondiente¹², la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un *plazo razonable* siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.¹³

La jurisprudencia ha advertido¹⁴ que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutive un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediateamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado”.

De las normas y sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no le es aplicable el término previsto en artículo 307 del C.G.P., es decir podrá ser ejecutada inmediateamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial. Por lo anterior no se repondrá el auto atacado con relación a este pedimento.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID

¹¹ Así por ejemplo en la sentencias T-230 de 2018 se ordenó la inclusión en nómina y el pago de la pensión en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión. En la sentencia T-234 de 2018 se ordenó que para la misma orden el término debía ser de 5 días hábiles a partir de la notificación del fallo.

¹² *Supra*. “El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.”

¹³ Al respecto, consultar las sentencias: T-631 de 2003, T-628 de 2014, T-560A de 2014, T-216 de 2015 y T-371 de 2016.

¹⁴ *Cfr.* Sentencia T-371 de 2016.

MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONJES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el memorial poder.

SEGUNDO: No reponer en ninguna de sus partes el auto atacado del 28 de julio de 2020, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Superior dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

dnc

***Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155
CORREO j02lcmom@cendoj.ramajudicia.gov.co.***

Firmado Por:

***KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

***Código de verificación: 7318344892124e3ad666feb8ab463f19830980085b02d5e84433aa30a6faa28d
Documento generado en 11/09/2020 11:18:02 a.m.***